

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16476-2020
CARATULADO : VILLEGAS/CDE / FISCO DE CHILE

Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 27 de octubre de 2020, comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, en representación judicial de don **DAMIAN ENRIQUE VILLEGAS CASTILLO**, chileno, casado, jubilado, domiciliado en pasaje Chauca, N° 3.761, comuna y ciudad de Iquique, quien interpone acción de indemnización de perjuicios por en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Plazuela Agustinas sin número, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Se expone que el señor Villegas Castillo fue detenido por una patrulla militar el 6 de octubre de 1973, permaneciendo privado de libertad en el Regimiento de Telecomunicaciones hasta el 14 de noviembre del mismo año, fecha en que fue trasladado al campo de concentración de prisioneros políticos de Pisagua. El 10 de febrero de 1974 fue condenado por un Consejo de Guerra a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales. Respecto al cumplimiento de la pena impuesta, estuvo privado de libertad 4 meses en Pisagua, una semana en la Cárcel Pública de Iquique y dos años en la Cárcel de Antofagasta. Posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago donde permaneció un mes, siendo expulsado del país el 17 de febrero de 1976. Cumplió 12 años de extrañamiento en el extranjero, regresando a Chile el 16 de febrero de 1988.

Señala que, el 22 de mayo de 2019, la Segunda Sala de la Corte Suprema, en los autos sobre recurso de revisión Rol N°15.074-2018, acogió la solicitud de revisión deducida por el señor Villegas Castillo y anuló todo lo obrado en la causa Rol N°2-1974 del Consejo de Guerra que lo condenó, declarando su completa inocencia.

Que, con posterioridad, el 6 de octubre de 2020, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema dictó sentencia en los autos Rol N°29.938-2019, acogiendo la solicitud de declaración previa de error judicial respecto del señor Villegas Castillo, declarando que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Consejo de Guerra había sido injustificadamente errónea.

Solicita que, se declare que el Fisco de Chile debe pagar al demandante, por concepto de lucro cesante, el equivalente a un ingreso mínimo mensual por cada mes entre el 6 de octubre de 1973 y el 10 de marzo de 1988, fecha de su regreso al país. Además, por concepto de daño moral, se pide la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), por los sufrimientos y aflicciones padecidos durante su



privación de libertad, el extrañamiento y las dificultades en su proceso de reinserción, que incluyeron severos daños a su salud mental.

Los fundamentos jurídicos esgrimidos son: el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho a indemnización por error judicial; los artículos 5, 6, 7, 19 N°2 y 38 de la Constitución; y los tratados internacionales ratificados por Chile, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que avalan el derecho a ser indemnizado ante casos de error judicial. Se invoca también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber de los Estados de reparar por violaciones de derechos humanos.

En consecuencia, se pide tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes, condenando al Fisco de Chile a pagar las indemnizaciones solicitadas, con costas.

A folio 13, con fecha 23 de febrero de 2021, se practicó la notificación de la demanda y su proveído, en la forma dispuesta en el artículo 44 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 17, con fecha 01 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ratificándose la demanda y siendo contestada según minuta escrita acompañada a folio 14, la que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A folio 18, con fecha 08 de marzo de 2021, se recibió la causa a prueba.

A folio 82, con fecha 22 de diciembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, en representación judicial de don **DAMIAN ENRIQUE VILLEGAS CASTILLO**, chileno, casado, jubilado, domiciliado en pasaje Chauca, N° 3.761, comuna y ciudad de Iquique, quien interpone acción de indemnización de perjuicios por en contra del **FISCO DE CHILE**, quien expone que el señor Villegas Castillo fue detenido por una patrulla militar el 6 de octubre de 1973, permaneciendo privado de libertad en el Regimiento de Telecomunicaciones hasta el 14 de noviembre del mismo año, fecha en que fue trasladado al campo de concentración de prisioneros políticos de Pisagua. El 10 de febrero de 1974 fue condenado por un Consejo de Guerra a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales. Respecto al cumplimiento de la pena impuesta, estuvo privado de libertad 4 meses en Pisagua, una semana en la Cárcel Pública de Iquique y dos años en la Cárcel de Antofagasta. Posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago donde permaneció un mes, siendo expulsado del país el 17 de febrero de 1976. Cumplió 12 años de extrañamiento en el extranjero, regresando a Chile el 16 de febrero de 1988.



Señala que, el 22 de mayo de 2019, la Segunda Sala de la Corte Suprema, en los autos sobre recurso de revisión Rol N°15.074-2018, acogió la solicitud de revisión deducida por el señor Villegas Castillo y anuló todo lo obrado en la causa Rol N°2-1974 del Consejo de Guerra que lo condenó, declarando su completa inocencia.

Que, con posterioridad, el 6 de octubre de 2020, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema dictó sentencia en los autos Rol N°29.938-2019, acogiendo la solicitud de declaración previa de error judicial respecto del señor Villegas Castillo, declarando que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Consejo de Guerra había sido injustificadamente errónea.

Solicita que, se declare que el Fisco de Chile debe pagar al demandante, por concepto de lucro cesante, el equivalente a un ingreso mínimo mensual por cada mes entre el 6 de octubre de 1973 y el 10 de marzo de 1988, fecha de su regreso al país. Además, por concepto de daño moral, se pide la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), por los sufrimientos y aflicciones padecidos durante su privación de libertad, el extrañamiento y las dificultades en su proceso de reinserción, que incluyeron severos daños a su salud mental.

SEGUNDO: Que, a folio 14, con fecha 26 de febrero de 2021, en la audiencia decretada en autos, compareció el demandado contestando la demanda según minuta escrita, solicitando el total rechazo de la acción incoada en su contra en atención a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, fundada en las reparaciones ya otorgadas a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, sustenta la excepción en que en el marco de la llamada “Justicia Transicional”, se ha instado a la reparación de las víctimas por medio de programas estatales que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una cantidad de dinero; dentro de estas medidas, la ley N° 19.123, legislación con un marcado interés reparatorio, junto con otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa reparación: a) por medio de transferencias directas en dinero, en lo que el Fisco habría desembolsado a diciembre de 2019 la suma de \$992.084.910.400; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en este sentido expone que el demandante ha recibido los beneficios pecuniarios contemplados en la ley N° 19.992 y sus modificaciones, asimismo que, en términos generales, existen prestaciones estatales en salud y educacionales por medio del programa PRAIS y beneficios en vivienda; y c) reparaciones simbólicas, a fin de otorgar satisfacción a las víctimas que reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral sufrido.

Sostiene que existe, en consecuencia, identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas descritas anteriormente, por lo que no procede



que sean compensadas nuevamente, cita al efecto jurisprudencia, e interpone excepción de reparación integral.

En subsidio de lo anterior, formula alegaciones respecto a la procedencia y monto de las indemnizaciones solicitadas. En cuanto al lucro cesante, afirma que no se ha acreditado en forma precisa, siendo indeterminado e incierto, por lo que debe rechazarse. Sobre el daño moral, señala que su cuantía debe determinarse según la extensión del daño probado y no en base a cifras hipotéticas. Afirma que la capacidad económica de las partes es irrelevante y que el monto pretendido es excesivo. Pide considerar los pagos ya recibidos y los montos fijados por los tribunales en casos similares.

TERCERO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó a folios 49,54, 79 y 80, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por Gendarmería de Chile con fecha 3 de febrero de 1989, que da cuenta de la reclusión de don Damián Villegas Castillo en el Anexo Centro de Detención Preventiva de Santiago ingresando el día 26 de enero de 1976 y egresando 17 de febrero del mismo año por extrañamiento a Holanda 1976, en la causa rol N° 2-74.

2. Declaración de exonerado político de don Damián Villegas Castillo, emitida por el Ministerio del Interior con fecha 27 de marzo de 2001.

3. Certificado laboral de don Damián Villegas Castillo en la empresa Dinac S.A. hasta su desvinculación por razones políticas el 6 de octubre de 1973, emitido con fecha 27 de febrero de 2000 por la Intendencia Regional de Tarapacá.

4. Certificado de retornado de don Damián Villegas Castillo, emitido por la Oficina Nacional de Retorno en el mes de mayo de 1993.

5. Solicitud de certificado de término de causa presentado por don Damián Villegas Castillo al Juez militar de Iquique, para poder borrar de su certificado de antecedentes la anotación de la condena en la causa 2-74.

6. Carta de reclamo enviada por don Damián Villegas Castillo al Servicio Electoral con fecha 31 de agosto de 1989, solicitando se dé plena validez a su inscripción electoral.

7. Certificado de atención y hospitalizaciones psiquiátricas de don Damián Villegas Castillo desde el año 1990, en el Servicio de Psiquiatría del Hospital “Dr. E. Torres G.”, por un Trastorno Psicótico de Carácter Crónico e Irreversible.

8. Texto “Aspectos psicológicos del destierro” en la Vuelta al Mundo en 100 Textos y Exilio Chileno, varios autores, www.abacq.net.

9. Texto Psicopatología del Exilio en Exilio Chileno, Inédito, www.abacq.net;

10. Decreto Ley N° 163 de 4 de diciembre de 1973 (sueldo mínimo E° 6.700);

11. Página web www.dineroeneltiempo.com, documento “Calculadora de Inflación del Dólar”, (1 US\$ de 1973 = 6,13 US\$ 2021).



12. Estudio Banco Central “Evolución de la política cambiaria en el periodo 1973- 1980”, Wally Meza San Martin, www.bcentral.cl. (Tipo de cambio E° 85).

13. Sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema con fecha 22 de mayo de 2019, en autos sobre recurso de revisión Rol N° 15.074-2018, interpuesto por el demandante en contra de la Sentencia N° 2, dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua convocado con fecha 10 de febrero de 1974, en la cual consta que fue condenado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias del artículo 28 del Código Penal.

14. Sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema con fecha 6 de octubre de 2020, en los autos Rol N° 29.938-2019, declarando como injustificadamente errónea la sentencia dictada en contra del demandante por el Consejo de Guerra de Pisagua convocado con fecha 10 de febrero de 1974.

15. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Corporación de Prisioneros Políticos de Pisagua, informando que el demandante permaneció más de 29 meses privado de libertad, en virtud de la sentencia N.º 2-74 del consejo de guerra de Pisagua de febrero de 1974, antes de ser expulsado del país el 17 de febrero de 1976.

16. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Corporación de Derechos Humanos y Sitios de Memoria de Tarapacá, informando que el demandante permaneció más de 29 meses privado de libertad, en virtud de la sentencia N° 2-74 del consejo de guerra de Pisagua de febrero de 1974, antes de ser expulsado del país el 17 de febrero de 1976.

CUARTO: Que, asimismo, el demandante, a folio 19, solicitó que se oficiara al Instituto de Previsión Social; a la Dirección General de Gendarmería de Chile; a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Electoral de Iquique; al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile y al Servicio del Registro Civil e Identificación, agregándose en autos los siguientes oficios:

1. A folio 21 y 22, oficio proveniente del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 07 de abril de 2021, adjuntando extracto de filiación de don Damián Enrique Villegas Castillo.

2. A folio 23, oficio N° 289 proveniente del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 08 de abril de 2021, en el cual se informa que el demandante registra una expulsión del territorio nacional por orden de extrañamiento de fecha 16 de septiembre de 1981, la cual fue anulada por una contraorden de fecha 31 de marzo de 1987, ambas emanadas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. A folio 25, oficio N°15195 proveniente de la Dirección Regional Servicio Electoral - Región Metropolitana, de fecha 28 de abril de 2021, en el cual se da cuenta del domicilio electoral que registra don Damián Enrique Villegas Castillo.

4. A folio 36, oficio N°34579 proveniente de la Dirección Regional Servicio Electoral - Región Metropolitana, de fecha 13 de septiembre de 2021, en el cual se da



cuenta de que el Servicio no posee información respecto del periodo en que estuvo privado de ejercer el derecho a voto el demandante.

5. A folio 38, oficio N°14.30.40 4967/2021 proveniente del Jefe(s) Departamento Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual se informa que el demandante don Damián Villegas Castillo no registra ningún ingreso a un establecimiento penitenciario del país a la fecha.

QUINTO: Que, a folio 76, consta la audiencia de prueba testimonial celebrada con fecha 11 de noviembre de 2022, en que los testigos don Luis Caroca Vásquez y don Carlos Lillo Quea, legalmente examinados, depusieron sobre los puntos uno y dos del auto de prueba, señalando en resumen lo siguiente:

Testigo Luis Pedro Caroca Vásquez:

Declara que el Sr. Villegas sufrió graves perjuicios físicos, psicológicos y económicos producto de su detención y tortura en el campo de concentración de Pisagua en 1973. Indica que esto le produjo daños permanentes en su salud como alzhéimer y deterioro importante de sus habilidades intelectuales y manuales.

Señala que el Sr. Villegas fue condenado injustamente a 10 años de prisión por un Consejo de Guerra en 1974. Pasó casi 3 años en la cárcel de Antofagasta y luego 15 años exiliado en Holanda, sin poder ver a su familia.

Afirma que la vida del Sr. Villegas cambió completamente producto de estas situaciones, sufriendo un grave daño físico y psicológico que lo invalidó en un 50%. También perdió definitivamente su trabajo en DINAC y todos sus medios económicos.

Indica que antes de su detención, el Sr. Villegas tenía un trabajo estable en DINAC con un sueldo de \$500.000. Luego de su detención y condena nunca más pudo volver a trabajar ni recibir ingresos.

Testigo Carlos Antonio Lillo Quea:

Declara que existieron serios perjuicios psicológicos, económicos y morales para el Sr. Villegas a raíz de su detención y tortura en Pisagua.

Afirma que el daño psicológico del Sr. Villegas se ha extendido hasta el presente. Tiene un 50% de discapacidad psicológica producto de esta situación.

Señala que la vida del Sr. Villegas cambió absolutamente al perder 10 años de su vida en prisión, sus derechos y su trabajo en DINAC con un sueldo de \$500.000. Tuvo que rehacer su vida desde cero.

Indica que el Sr. Villegas no pudo volver a trabajar ni a recibir ingresos después de su detención en 1973. Perdió todos sus medios económicos.

SEXTO: Que, por su parte, el demandado solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social, que a folio 57 consta oficio recibido desde dicha institución, tratándose del Ord. DSGT N° 4792-8710 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Marcelo Sandoval Araya, Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia, Instituto de Previsional Social, el que se tuvo por acompañados legalmente y sin objeción de la contraria. Dicho documento acredita que el demandante fue víctima de prisión política



y tortura, motivo por el cual es titular de los beneficios de reparación Leyes N° 19.234, Ley N° 19.992 y N° 20.874, como indica dicho documento aportado al proceso por el demandado.

SEPTIMO: Que, de los asertos de las partes han resultado hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Que, don Damián Villegas Castillo fue detenido por una patrulla militar el día 6 de octubre de 1973, permaneciendo privado de libertad en el Regimiento Telecomunicaciones, hasta el 14 de noviembre del mismo año, fecha en la que es trasladado al campo de concentración de prisioneros políticos de Pisagua.

2. Que, el día 10 de febrero de 1974, es condenado por un Consejo de Guerra en la causa Rol 2- 74 a la pena de 10 años de presidio mayor en sus grados medios y accesorios legales. Pena que posteriormente fue conmutada por la de extrañamiento, siendo expulsado con fecha 17 de febrero de 1976, permaneciendo 12 años en el extranjero, retornando a Chile en el mes de febrero de 1988.

3. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, la Segunda Sala de esta Excm. Corte Suprema, en autos Rol N° 15.074-2018 y conociendo de un recurso de revisión interpuesto, en contra de la Sentencia N°2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, resolvió acoger la solicitud de revisión deducida y, por consiguiente, invalidar la sentencia dictada, en consecuencia, se anuló todo lo obrado en los autos Rol N° 2-1974 declarando que se absolvía, entre otros, a don Enrique Villegas Castillo, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

4. Que, con fecha 06 de octubre de 2020, la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, dictó sentencia, en los autos Rol N° 29.938-2019, acogiendo la solicitud de declaración previa de error judicial respecto de don Damián Enrique Villegas Castillo y, por consiguiente, se declaró que la sentencia condenatoria dictada a su respecto en el Consejo de Guerra convocado con fecha 10 de febrero de 1974 había sido injustificadamente errónea.

OCTAVO: Que, el artículo 19 número 7 letra i) de la Constitución Política de la República establece *“La Constitución asegura a todas las personas: número 7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: letra i) Una vez dictado sobreesimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.*

NOVENO: Que, en este caso, no puede sino concluirse que se configuran los requisitos que hacen procedente la acción de indemnización de perjuicios en los términos del artículo 19 N°7 letra i).



En efecto, por sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 la Excelentísima Corte Suprema declaró la absolución de don Damián Enrique Villegas Castillo, y luego, pronunciándose en conocimiento de la solicitud de declaración previa, reconoce que las sentencia condenatoria dictada respecto del actor por el Consejo de Guerra con fecha 10 de febrero de 1974 es injustificadamente errónea, por lo que procede en esta sede civil establecer la indemnización de perjuicios que corresponde a don Damián Enrique Villegas Castillo, determinando la existencia, monto y naturaleza de los perjuicios alegados.

DÉCIMO: Que, atendida la naturaleza de la materia sobre la que versa la litis, se hace presente que la condena de don Damián Enrique Villegas Castillo se enmarca dentro de un contexto histórico de violación sistemática de los Derechos Humanos por razones políticas producidas durante la dictadura militar en Chile, periodo en el que se ejercieron acciones atentatorias a los Derechos Humanos, desde el día 11 de septiembre de 1973, hasta la vuelta a la democracia el día 11 de marzo de 1990, lo que ha sido de público y notorio conocimiento, y que el mismo Estado de Chile ha reconocido oficialmente a través de los informes emanados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y con posterioridad, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, a través de los cuales se reconoció, entre otras, la práctica de torturas en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra durante la dictadura militar.

DÉCIMO PRIMERO: Que, primeramente la demandada opuso la excepción de reparación integral, alegando que los perjuicios demandados por el actor se encuentran repatrados, enmarcando las indemnizaciones en las diferentes leyes de reparación dictadas por el Estado de Chile.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de Derechos Humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los Derechos Humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene



reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO TERCERO: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas “leyes de reparación”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política sistemática de violación a tales derechos fundamentales, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciaciones permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

En este sentido, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123 dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. En consecuencia, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (v.gr. CS en roles 1092-2015; 17730-2015; 12636-2018; 16908-2018; 22101-2019).

De acuerdo a lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las alegaciones del demandado en relación al lucro cesante, se dirá que este es un detrimento de tipo material, consistente en la ganancia que deja de percibir una parte a causa de que otra incumpla total o parcialmente una obligación o deber de cuidado. Este tipo de daño, al estar basado en una hipótesis incierta de ganancia, exige a quien pretenda acreditarlo, el aporte de antecedentes verosímiles que permitan determinar un beneficio probable, luego



de deducidos los costos necesarios para generarlo, para así establecer un rango de certeza en su eventual otorgamiento.

Tal exigencia no ha sido satisfecha en la especie por la demandante, ya que a través de las probanzas rendidas, ya que el actor no ha podido tener por establecido un criterio efectivo que permita dilucidar una base de cálculo para el otorgamiento de la indemnización del daño demandado, razón por la cual la indemnización pretendida por el demandante a título de lucro cesante habrá de ser absolutamente desestimada, en tanto el actor no ha satisfecho el estándar suficiente de certeza para efectos de su concesión.

DECIMO QUINTO: Que, respecto del daño moral, este debe entenderse como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que en la especie, conforme con el mérito de la profusa prueba documental allegada, en particular a) de las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en las cusas Rol 15.074-2018 y 29.938-2019, que establecen el error judicial en el que se incurrió al condear al demandado en el año 1974; b) del certificado emitido por Gendarmería de Chile con fecha 03 de febrero de 1989, que da cuenta del tiempo y lugares en que estuvo recluso don Damián Villegas Castillo, desde su detención hasta la conmutación de la pena por la de extrañamiento al país de Holanda en conformidad al Decreto N°1.296 de fecha 25 de noviembre 1975; c) del oficio ORD.: DSGT N° 4792-8710 remitido por el del Instituto de Previsión Social, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquel secuelas como las descritas en el certificado elaborado y suscrito por la Dra. María Paz Valdivia Rozas, del Servicio de Psiquiatría del Hospital “Dr. E. Torres G.” de la comuna de Iquique, y que avalan las declaraciones contestes de sus testigos don Luis Caroca Vásquez y don Carlos Lillo Quea, suponiendo todo esto una aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencia de un sistemático y despiadado actuar llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado de libertad y exiliado en el extranjero producto de una sentencia que fue declarada injustificadamente errónea. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarla.



DÉCIMO SEPTIMO: Que, el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, tal es que todo daño debe ser reparado y en toda su extensión (*principio de reparación integral del daño*). Tratándose de daños extrapatrimoniales, tal principio deberá ser leído a la luz de la especial naturaleza de éstos, y que, en consecuencia, la indemnización tendrá un carácter compensatorio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al quantum indemnizatorio de estos daños, se tendrán en consideración dos elementos elementos, por un lado, la magnitud del impacto sufrido por el actor producto de los hechos narrados y, por otro lado, los pagos realizados por el demandado a fin de reparar el daño causado.

Sobre lo primero, se estará al análisis efectuado en el considerandos décimo quinto y decimo sexto del presente fallo. Sobre lo segundo, cabe tener presente que el demandado acompañó oficio remitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante ha sido beneficiario, a agosto de 2022, una suma total de \$ 47.684.725.-, recibiendo a la época una pensión mensual de \$205.484.-. En razón de lo expuesto, habida consideración del carácter satisfactivo de la indemnización y que esta no puede en modo alguno constituir una fuente de enriquecimiento, es que se evaluará prudencialmente la compensación del daño moral en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), con más reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y vistos además, lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, artículo 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 144, 170, y 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza la excepción de reparación integral, opuesta por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, solo en cuanto se condena al demandado **FISCO DE CHILE** al pago de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), en favor del demandante, **DAMIAN ENRIQUE VILLEGAS CASTILLO**, por concepto de daño moral, suma que debe ser pagada debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede debidamente ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde la fecha en que el deudor sea constituido en mora.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVÉSE EN SU OPORTUNIDAD.

ROL C-16476-2020



C-16476-2020

DICTADO POR MANUEL JESUS FIGUEROA SALAS, JUEZ
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWPEXKCFMET